

**RECURSO DE INCONFORMIDAD DE ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO.****EXPEDIENTE:** RIN/EA/36/2021.**ACTOR:** PARTIDO POLÍTICO MORENA¹.**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SAN PEDRO Y SAN PABLO TEPOSCOLULA.²**MAGISTRADA PONENTE:** MTRA. ELIZABETH BAUTISTA VELASCO**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, NUEVE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO.**

Vistos para resolver los autos del presente medio de impugnación, instaurado a fin de impugnar del IEEPCO la negativa de expedirle a los candidatos postulados por MORENA la constancia de mayoría como ganadores en la elección al Ayuntamiento de San Pedro y San Pablo Teposcolula, Oaxaca.

R E S U L T A N D O**Primero.** Antecedentes.**I. Proceso electoral local ordinario de concejalías a los Ayuntamientos 2020-2021.³**

Inicio del Proceso	Periodo de Precampaña	Periodo de intercampana	Periodo de Campaña	Veda electoral	Jornada Electoral	Cómputo municipal
1 de diciembre de 2020	12 de enero al 31 de enero de 2021	1 de febrero al 3 de mayo de 2021	4 de mayo al 2 de junio de 2021	3 de junio al 6 de junio de 2021	6 de junio de 2021	10 de junio de 2021

¹ En adelante MORENA.

² En adelante IEEPCO.

³ Calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, consultable en: IEEPCO. Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca: <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/ANEXOIEEPCOCG292020.pdf>

II. Cómputo municipal y recuento. Mediante sesión especial de diez de junio⁴, el Consejo Municipal realizó el cómputo municipal de la elección de concejales al ayuntamiento, sin que se hubiesen entregado las constancias de mayoría y de asignación.

Segundo. Recurso de inconformidad.

a. Demanda. El catorce de junio, MORENA presentó un escrito de demanda de recurso de inconformidad ante el IEEPCO, a fin de impugnar actos relacionados con el cómputo de la elección municipal.

b. Recepción y turnos. El diecinueve de junio el IEEPCO, una vez agotado el procedimiento de publicidad, remitió a este Tribunal el medio de impugnación, mismo que fue recibido, en la misma fecha, por lo cual la Magistrada Presidenta de este Tribunal acordó integrar el expediente RIN/EA/36/2021, y turnarlo a su ponencia, para la sustanciación correspondiente.

c. Vista. Mediante acuerdo de veinticinco de junio con las constancias remitidas por el IEEPCO se dio vista a la parte actora para que realizara las manifestaciones que considerara pertinentes.

d. Propuesta de desechamiento y fecha de Sesión. Por acuerdo de seis de julio, la Magistrada ponente ordenó someter a la consideración de este Pleno, la propuesta de desechamiento correspondiente, señalando **las doce horas de esta fecha**, para efecto de someter el proyecto de resolución a la consideración del Pleno de este Tribunal.

C O N S I D E R A N D O

Primero. Actuación colegiada.

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para pronunciarse respecto a la propuesta de desechamiento planteada por la Magistrada ponente, ya que este pronunciamiento

⁴ Los hechos que se narran en adelante corresponden al año dos mil veintiuno, salvo que se señale una diversa anualidad.

corresponde al conocimiento del Pleno mediante actuación colegiada y plenaria.

Ello es así porque, en el caso, corresponde **determinar la procedencia o no de la acción intentada**⁵.

SEGUNDO. Improcedencia.

a. Tesis de la decisión.

Con independencia de que se actualice cualquier otra causal de improcedencia, en el caso se actualiza **el principio de preclusión al intentar el actor ejercer el derecho de acción por más de una vez**, para impugnar actos relacionados con la declaración de validez de las elecciones y el otorgamiento de constancias, lo que ocasiona el desechamiento de plano del medio de impugnación.

b. Justificación de la decisión.

De conformidad con lo previsto en los artículos 1, párrafo 1 y 19, apartado 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁶, se debe realizar un examen preferente de la procedencia de los medios interpuestos, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

Sostiene el argumento anterior la tesis L/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

⁵ De conformidad con el artículo 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. Así como en la razón esencial de la jurisprudencia electoral 11/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".

⁶ En adelante Ley de Medios.

publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento I, año 1997, página 33, cuyo rubro es **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”**.

Se dice lo anterior, de acuerdo a las siguientes consideraciones.

Los artículos 10, numeral 1, inciso e) de la Ley de Medios, establecen lo siguiente:

Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:

...

e) Cuando el medio de impugnación no se presente ante la autoridad correspondiente, o incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o h) del numeral 1 del artículo anterior, resulte evidentemente frívolo o **cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano.**

...

De lo anterior, se advierte que podrá desecharse el medio de defensa intentado, cuando se actualice una de las causales de improcedencia previstas en el artículo 10 de la citada ley, así mismo, podrá desecharse, cuando dicha causal se desprenda de la normatividad electoral.

En ese tenor, en el presente juicio, se actualiza la causal de improcedencia consistente en que **ha operado el principio de preclusión al intentar ejercer el derecho de acción por más de una vez.** Ello en base a lo siguiente.

Como parte del derecho jurídico mexicano, está establecido el derecho de tutela judicial efectiva, consagrada como derecho humano en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de recurso efectivo, implica la obligación para los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean, ahora bien, para que los órganos jurisdiccionales puedan dirimir una controversia,

primeramente el sujeto titular de derechos, cuando considere que los mismos se están vulnerando o bien, cuando algún acto constituya una afectación a su esfera jurídica, podrá hacer uso de su derecho de acción, es decir instar al órgano jurisdiccional para que resuelva el conflicto planteado.

Ahora bien, para accionar el aparato de justicia es requisito indispensable, presentar el escrito de demanda, ya que mediante el mismo se hace efectivo el derecho acción. Así cualquier persona puede ejercer su derecho de acción cuando exterioriza de manera cierta y fehaciente que su voluntad es, precisamente, excitar al aparato de justicia a fin de dirimir una controversia. Por tanto, la demanda constituye el primer acto de voluntad por el cual se puede dar inicio a un procedimiento jurisdiccional.

En ese tenor, existe también como parte de los principios rectores del derecho procesal, el principio de preclusión, para arribar a su definición, cabe señalar que, de acuerdo al diccionario jurídico de la Real Academia Española, significa carácter del proceso, según el cual el juicio se divide en etapas, cada una de las cuales clausura la anterior sin posibilidad de replantear lo ya decidido en ella, en ese sentido, la ley prevé que, dentro de todo procedimiento judicial, éste se conforma de diversas etapas y cada etapa está conformada por momentos procesales, para los cuales, dependiendo de la materia existen plazos para llevarse a cabo, por tanto, el principio de preclusión constituye uno de los principios rectores y de mayor importancia dentro del desarrollo del proceso, ello en virtud de que su cumplimiento lleva implícito una certeza para las partes de que una vez agotado el plazo establecido por la ley, la etapa procesal o acto queda firme.

Esto es que, la preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente, dicho criterio ha sido definido por la

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia 1a./J. 21/2002⁷, de rubro **PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO**; por tanto, el principio de preclusión resulta, de tres situaciones:

a) De no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto;

b) De haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y

c) De haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha).

Como podemos apreciar se tiene que la preclusión, implica una sanción que da seguridad e irreversibilidad a su desarrollo, por constituir la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal de las partes, que no fue ejercida oportunamente y, por lo cual, sus distintas etapas adquieren firmeza jurídica, dando así sustento a las fases subsecuentes o posteriores, pues fija un límite a la posibilidad de discusión de algún punto ya determinado, criterio sostenido en la tesis 1a. CCV/2013⁸, de rubro **PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL. NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

Finalmente, es importante mencionar que la ley prevé que una vez intentada la acción, no podrá modificarse ni alterarse, ello acorde a lo establecido en el artículo 34 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Oaxaca, de aplicación supletoria a la ley de la materia, en términos del artículo 5, numeral 2, de la Ley de Medios; ya que de otra manera se propiciaría la incertidumbre jurídica al permitir la alteración de la litis en el juicio, mediante la promoción de diversos y sucesivos escritos diversos al de origen, puesto que a cada ocasión que se modificaran o

⁷ Tesis: 1a./J. 21/2002, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, Abril de 2002, Pág. 314.

⁸ Tesis: 1a. CCV/2013, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, Pág. 565.

adicionaran los agravios expresados, se tendría que dar el respectivo trámite legal, lo que generaría, además de la inseguridad jurídica señalada, hacer nugatorio lo dispuesto en los artículos 4 y 8 de la Ley de Medios, en cuanto a la legalidad del proceso y los plazos que para interponer los medios de impugnación dispuso el legislador.

c. Caso concreto.

Ahora bien, en el caso, se trata de un Recurso de inconformidad Promovido por Geovany Vásquez Sagrero y Raúl Martínez Martínez, en su calidad de Representantes de MORENA, a fin de impugnar del IEEPCO la negativa de expedirle a la ciudadana postulada por MORENA la constancia de mayoría como candidata ganadora en la elección al Ayuntamiento de San Pedro y San Pablo Teposcolula, Oaxaca.

En particular, la demanda en que se sustenta dicho recurso, fue presentada ante el IEEPCO, a las **veintitrés horas con cuarenta y siete minutos, del día catorce de junio**; con posterioridad fue remitido a este Tribunal con fecha diecinueve de junio del presente año, quedando registrado con el número **RIN/EA/36/2021**.

Por otro lado, y derivado de la revisión al índice de asuntos que atiende este Tribunal, se advierte que se registró un diverso Recurso de Inconformidad número **RIN/EA/01/2021**, promovido por Raúl Martínez Martínez, en su carácter de Representante Propietario de MORENA, a fin de impugnar del IEEPCO la negativa de expedirle a la candidata postulada por MORENA la constancia de mayoría como candidata ganadora en la elección al ayuntamiento de San Pedro y San Pablo Teposcolula, Oaxaca, la demanda en que se sustenta dicho recurso, fue presentada en este Tribunal, a las **doce horas con once minutos del día catorce de junio**.

De lo anterior se desprende que, en ambos recursos de inconformidad, los promoventes son los representantes del Partido político MORENA, y el acto impugnado resulta ser idéntico, en ese

tenor, una vez cotejadas la fecha y hora de recepción de la demanda, se advierte que el presente recurso, es decir el **RIN/EA/36/2021**, fue presentado con posterioridad a la demanda del Recurso de inconformidad **RIN/EA/01/2021**.

Por tanto, se actualiza el principio de preclusión en el presente medio de impugnación, ello en virtud de que la facultad procesal consistente en **el derecho de acción** que asistía a MORENA para impugnar del IEEPCO la referida negativa, se ejerció y agotó al haber presentado previamente el diverso recurso **RIN/EA/01/2021**, siendo inadmisibile, por tanto, la repetición del ejercicio del propio derecho de acción a través de la posterior presentación de otra demanda para impugnar el mismo acto.

Esto, porque Raúl Martínez Martínez, en su carácter de Representante propietario de MORENA ante el consejo municipal electoral interpuso el recurso de inconformidad identificado con el número **RIN/EA/01/2021** el catorce de junio del presente año a las doce horas con once minutos (12:11), mientras que el **RIN/EA/36/2021** fue interpuesto en la misma fecha a las (23:47) veintitrés horas con cuarenta y siete minutos.

De modo que, el ejercicio de la acción procesal electoral se agotó en el instante de la presentación del escrito inicial correspondiente **RIN/EA/01/2021**.

Luego, si el Partido Político presentó oportunamente, en una primera ocasión, su escrito de demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, de la Ley de Medios, sólo podía interponer el recurso sin que pudiera hacerlo en dos ocasiones, como ocurrió en la especie, ya que una vez presentado quedó agotada la facultad para hacerlo, al iniciarse otro momento dentro del procedimiento.

Esto es, en cumplimiento del mencionado principio de preclusión, al presentarse el escrito primigenio de recurso de apelación, se consumó el derecho de acción y se abrió la etapa procesal siguiente, debiéndose rechazar en consecuencia, el curso u cursos posteriores a través de los cuales se pretenda accionar nuevamente sobre la misma cuestión controvertida, sirve

de apoyo lo sustentado en la Jurisprudencia 9/2007⁹, de rubro **PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL.**

Lo anterior es así, ya que de lo que se trata es de impedir que las partes ejerciten de nueva cuenta y sobre un mismo asunto sus facultades procesales a su libre arbitrio, ya que con ello no se sujetan a principio temporal alguno, y de no ser así, podría incidir en la falta de cumplimiento del principio constitucional de definitividad, legalidad y certeza que impera en la materia, y en todo proceso jurisdiccional; dicho criterio se sustenta con la Tesis CXI/2002¹⁰, de rubro **PRECLUSIÓN. SE ACTUALIZA SI DE MANERA INDIVIDUAL LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE INTEGRAN UNA COALICIÓN IMPUGNAN EL MISMO ACTO QUE ÉSTA COMBATIÓ ANTERIORMENTE.**

De ahí que, las subsecuentes demandas que sigan a la primera, deben ser desechadas de plano, al contravenir con lo dispuesto en la normatividad electoral, robustece lo anterior la Jurisprudencia 33/2015¹¹, cuyo rubro es el siguiente:

“DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO.- “

Mismos criterios han sido sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los asuntos SUP-REC-547/2015 Y SUP-REC-540/2015 acumulados, así como SUP-REC-896/2015 Y SUP-REC-897/2015 ACUMULADOS.

⁹ Jurisprudencia 9/2007, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 27 a 29.

¹⁰ Tesis CXI/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 173 y 174

¹¹ Jurisprudencia 33/2015, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pendiente de publicar.

Por otro lado, si MORENA, lo que pretendía hacer con la presentación de demanda del presente juicio, posterior a una primera demanda, era que la misma se considerara como ampliación de demanda, ello tampoco es aplicable al caso.

Lo anterior en virtud de que para que proceda la ampliación de demanda, se requiere que sobrevengan hechos nuevos íntimamente relacionados con la pretensión deducida, o desconocidos por la parte actora al momento de presentar la demanda, lo que en el caso no acontece, en virtud de que el acto y los agravios que hace valer el actor, se encuentran relacionados con la negativa del IEEPCO de expedirle a los ciudadanos que postuló como candidatos la constancia de mayoría como ganadores en la elección al Ayuntamiento de San Pedro y San Pablo Teposcolula, Oaxaca.

Por tanto, el actor se encuentra impedido jurídicamente para hacer valer una vez más ese derecho, mediante la presentación del escrito de recurso de inconformidad, en el que se aduzcan nuevos agravios, pues dicha ejecución implica el ejercicio de una facultad ya consumada, así como el indebido retorno a etapas procesales concluidas definitivamente, sirve de sustento lo establecido en la jurisprudencia 18/2008¹², de rubro **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR**, y Jurisprudencia 13/2009¹³, de rubro **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**.

Por ello y en base a lo anterior, una vez que es promovido un medio de impugnación regulado por la ley electoral, como evidentemente lo es el recurso de inconformidad, con tal actuación se agota o precluye el derecho a combatir un mismo acto o

¹² jurisprudencia 18/2008 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 12 y 13

¹³ Jurisprudencia 13/2009, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 12 y 13.

resolución, de tal forma que si una nueva demanda es presentada, lo procedente es desechar o sobreseer, según se hubiere o no admitido a trámite, el juicio o recurso que se ha interpuesto con posterioridad al primero, al devenir la improcedencia de las disposiciones de la propia ley electoral.

No es óbice a lo anterior, que la demanda que dio origen al presente expediente se presentó de manera subsecuente en el IEEPCO a la primera que se accionó en este órgano jurisdiccional, haya sido presentada dentro del plazo que establece el artículo 8, de la Ley de Medios, es decir aún dentro de los cuatro días, porque independientemente del plazo que transcurra, la preclusión opera en el momento en que el primer medio de impugnación se hace valer; sirve de apoyo a lo anterior, lo sustentado en la Tesis XXV/98¹⁴, de rubro siguiente:

AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN, IMPIDE LA (LEGISLACIÓN DE CHIHUAHUA).-

En ese sentido, del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que **se actualiza la causal de improcedencia prevista en el inciso e), numeral 1 del artículo 10 de la Ley de Medios**, consistente en que la notoria improcedencia se derive de las disposiciones de dicha ley.

d. Conclusión.

Lo procedente es **desechar de plano** la demanda intentada que dio origen al presente recurso de inconformidad **RIN/EA/36/2021**, por MORENA, a fin de impugnar de IEEPCO la negativa de expedir la constancia de mayoría a los candidatos postulados por dicho instituto político en la elección al ayuntamiento de San Pedro y San Pablo Teposcolula, Oaxaca.

¹⁴ Tesis XXV/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 31 y 32.

TERCERO. Notifíquese personalmente al actor y al compareciente en el domicilio que señalaron para tal efecto, y **por oficio a la autoridad responsable**, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios.
Cúmplase

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del **CONSIDERANDO PRIMERO** de este fallo.

SEGUNDO. Se desecha de plano el presente Recurso de Inconformidad de Elección de Ayuntamiento, en términos del **CONSIDERANDO SEGUNDO** de esta resolución.

TERCERO. Notifíquese a las partes en los términos precisados en el **ÚLTIMO CONSIDERANDO** de esta sentencia.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta, **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**; Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y **Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General en funciones de Magistrado Electoral, quienes actúan ante la **Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria General en funciones¹⁵ que autoriza y da fe.

¹⁵ En términos del Acuerdo General 02/2021, emitido por e Pleno de este Tribunal